

Recurso 172/2015**Resolución 357/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 14 de octubre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCÍA (COPESA)** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “*Servicios para la puesta en marcha y funcionamiento de grupos educativos de convivencia, para la ejecución de la medida judicial de convivencia con grupo educativo*” (Expte. 2015/000018), convocado por la Consejería de Justicia e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de julio de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 147, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución; con esa misma fecha se



publicó el citado anuncio, en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato es de 32.967.680 euros.

SEGUNDO. El 4 de agosto de 2015, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Justicia e Interior escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por COPESA contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el citado contrato de servicios. En su escrito de recurso se solicitaba además la adopción de medidas cautelares.

TERCERO. El 13 de agosto 2015, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal comunicación del órgano de contratación, por la que se da traslado del escrito de recurso especial, expediente de contratación, informe sobre el recurso presentado y sobre las medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

El 17 de agosto de 2015 se solicita al órgano de contratación que remita documentación complementaria, teniendo la misma entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal el día 19 de agosto.

CUARTO. Mediante resolución de 24 de agosto de 2015, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, el 26 de agosto de 2015, concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello han presentado alegaciones la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA INTEGRACIÓN SOCIAL MERIDIANOS (en adelante ADIS) y la FUNDACIÓN CENTRO ESPAÑOL DE SOLIDARIDAD DE CÓRDOBA (en adelante PROYECTO HOMBRE).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. El citado precepto dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”



Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión*



específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictadas en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular.”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado la recurrente impugna el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) de la contratación referida, a fin de que en la cláusula 3. “*Prestaciones y requisitos para la prestación del servicio*”, al regular los recursos humanos, se modifique la denominación de los profesionales denominados “*educadores/as*” y se les añada el vocablo <<social>>, pasando estos a designarse “*educadores sociales*” y exigiéndoles como requisito de titulación, exclusivamente, la correspondiente a la Diplomatura o Grado en Educación Social, o bien habilitación profesional concedida por COPESA o cualquier otro colegio equivalente del territorio español. A la vista de lo anterior, resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra el PPT que rige un contrato de servicios cuyo objeto se encuentra comprendido entre las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado superior a 207.000 euros y que pretende ser concertado por una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó, el 30 de julio de 2015, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante en donde, asimismo, se publicaba la información y documentación necesaria para presentar oferta a la licitación, incluidos los pliegos. Por tanto, el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a



partir de ese día, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 4 de agosto de 2015 en el Registro del órgano de contratación, aquél se interpuso dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En síntesis, el recurso se dirige contra la configuración que en el PPT se establece con relación a los recursos humanos de los que ha de disponer la entidad adjudicataria para la ejecución del contrato, y en concreto, respecto a los educadores con los que ésta deberá contar. Por un lado alega la recurrente, que la denominación de dichos profesionales debería de ser la de “*educadores sociales*” en lugar de tan solo “*educadores*” y por otro, que la titulación que se tendría que exigir a ese personal debería ser de forma exclusiva la titulación de Diplomatura o Grado en Educación Social, o bien la habilitación profesional expedida por COPESA o por cualquier otro colegio equivalente en el ámbito español.

Considera la recurrente que en relación a las exigencias de titulación para la categoría de “*educadores/as*” se *produce un agravio comparativo*, toda vez que para el mencionado perfil no se exige la titulación correspondiente a los educadores sociales, y sin embargo sí se solicita en las restantes profesiones que componen los recursos humanos que han de ejecutar el servicio objeto de la licitación.



En concreto, la recurrente expone en su escrito que dentro del personal de estos centros debería incluirse la figura del educador social. Argumenta en primer lugar la existencia de un título oficial, denominado Diplomado/a en Educación Social y regulado por el Real Decreto 1420/1991 de 30 de agosto, cuyas enseñanzas deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos, incluidos los de la tercera edad, inserción social de personas desadaptadas y minusválidos, así como en la acción socio-educativa. Por otro lado, expone la recurrente que en el Real Decreto 168/2004, de 30 de enero, se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado/a en Educación Social.

En segundo lugar alude la recurrente que la figura del educador social es una profesión que en las últimas décadas viene dando respuesta a las nuevas necesidades sociales, educativas, culturales y lúdicas que se van generando en la sociedad, cuyo ámbito de actuación preferente es la educación no formal, en la que estos profesionales intervienen para procurar una correcta vida comunitaria y facilitar los procesos de socialización de colectivos marginados, la educación de adultos incluidos los de la tercera edad, la inserción social de personas desadaptadas y con discapacidad y la acción socio-educativa. Por otro lado, expone la recurrente que el progresivo reconocimiento social de esta profesión ha dado lugar a la Ley 9/2005, de 31 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales en Andalucía, y a continuación describe los requisitos que han de cumplir estos profesionales para poder ejercer como educadores sociales, concluyendo que esta convocatoria podría inducir por parte de los aspirantes a casos de intrusismo profesional.

A continuación, la recurrente expone la excepción relativa a la obligatoriedad de colegiación establecida en el artículo 4 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre,



reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, concerniente al personal funcionario, estatutario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas y los requisitos para que el mencionado Colegio pueda hacer efectiva la habilitación, en su caso, de aquellos profesionales que no dispongan de la titulación de Diplomado/a en Educación Social.

Con relación a la potestad de autoorganización de la Administración Pública, describe la recurrente la jurisprudencia sobre la potestad discrecional y sus límites, y asimismo invoca el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en lo referente a la motivación de los actos.

Considera la recurrente que de persistir *“exigiendo los mismos recursos humanos para este tipo de centros en estas licitaciones”*, se vería mermada la posibilidad de que sus colegiados accediesen a *“estas ofertas de empleo público”*, siendo víctimas de discriminación. Por otra parte, expone que también el interés público se podría ver perjudicado al no quedar el servicio cubierto con personal cualificado.

Argumenta la recurrente que, dentro de las funciones atribuidas al educador social, se encuentran las específicas a desarrollar *“en este tipo de centros, siendo la protección de menores infractores un ámbito especialmente reconocido”*.

En otro orden de cosas, la recurrente expone que la configuración actual de los pliegos produce un agravio comparativo a los educadores sociales con respecto a otros profesionales incluidos en los pliegos, ya que si bien para el resto de profesionales -psicólogos, trabajadores sociales y profesionales del derecho- se exige su titulación específica, no ocurre así en el caso de los educadores sociales lo que supondría un quebrantamiento del artículo 36 de la Constitución



Española, así como de los principios de mérito y capacidad, pues desde la aparición de la Ley 9/2005, de 31 de mayo, de creación de COPESA, se debe respetar lo dispuesto en la misma con relación a los requisitos para poder ejercer la profesión de educador social.

Por ello, solicita que se modifique el PPT de forma que se exija con respecto a la titulación del personal previsto en su cláusula 3 y en lo referido al perfil de “educador”, exclusivamente el título oficial de Educador/a Social o la habilitación profesional otorgada por COPESA o cualquier otro colegio equivalente del Estado español; además, solicita el cambio de denominación de este perfil que aparece en el pliego como “educadores/as” para que se añada su carácter social y pase a denominarse “educadores/as sociales”.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que el perfil de educador en el programa de *convivencia con grupo educativo* se estableció lo suficientemente amplio para que ninguno de los sectores profesionales capacitados para su ejercicio -maestros, pedagogos, etcétera- se vieran perjudicados por una redacción excesivamente limitada o restringida y asimismo, favorecer la subrogación del personal que actualmente presta el servicio. Considera el órgano de contratación que la pretensión de COPESA sí que podría ser lesiva para el interés público y de terceros profesionales de distinto origen académico y de similar cualificación y capacidad profesional para acometer estas tareas educativas.

De otro lado, el órgano de contratación expone que determinar el perfil organizativo del servicio es de su competencia en virtud del artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, del Decreto 214/2015 de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, así como del artículo 43.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, que regula los derechos y la atención al menor. En este estado de cosas, al establecer las



distintas categorías de los profesionales que han de prestar el servicio, se adopta la de “*educador o educadora*”, que no la de “*educador o educadora social*”, aunque efectivamente dentro de la categoría de educador es posible la contratación -entre otros profesionales- de educadores sociales.

En este sentido, el órgano de contratación expone que la creación y reconocimiento de COPESA como corporación de derecho público por la Ley 9/2005, de 31 de mayo no es argumento de exclusividad para el ejercicio de la función educativa en un servicio de Convivencia en Grupo Educativo, ya que no existe monopolio de los educadores sociales para el ejercicio de la educación dentro del servicio objeto del presente contrato, y por tanto no se puede considerar la existencia de intrusismo profesional, pues existen muchos perfiles profesionales amparados por sus leyes respectivas de colegios profesionales y cuya titulación capacita para el perfecto ejercicio de esas tareas.

En lo referente al agravio comparativo alegado por la recurrente, el órgano de contratación observa una diferencia importante entre las figuras de Psicólogo, Jurista y Trabajador Social con respecto a la de Educador Social. Las primeras son “*profesiones reguladas*”, que surgen al amparo del artículo 36 de la Constitución Española -anteriormente mencionado- y que están reguladas por una ley estatal que establece sus funciones y actividades; no es el caso -expone el órgano de contratación- de los educadores sociales, que tan solo disponen de una ley de reconocimiento de su colegio de ámbito autonómico, y hay que tener en cuenta que no tienen las Comunidades Autónomas competencias para esas “*reservas de actividad*”.

Finalmente, el órgano de contratación manifiesta que el objeto del servicio tiene su origen en la ejecución de las medidas que pueden imponer los jueces de menores reguladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero



reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y que actualmente se gestionan a través de la contratación pública. Por otro lado y según el órgano de contratación, del escrito de recurso se desprende cierta confusión de la recurrente ya que menciona las Ofertas de Empleo Público y la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas, cuestiones ajenas al tema que se trata.

Por otro lado, la entidad ADIS presenta escrito de alegaciones donde concreta que la pretensión de la recurrente consiste en que el órgano de contratación establezca que el equipo que preste el servicio licitado se integre por educadores sociales habilitados por COPESA, en lugar de por titulados en las áreas de ciencias de la educación y sociales, áreas en la que se incluye el educador social aunque no de forma exclusiva.

Considera la asociación interesada que la pretensión de COPESA de “*satisfacer intereses privados de carácter corporativo*” es contraria a la norma aplicable que prevé que el servicio se pueda prestar por otros técnicos, además de los trabajadores y educadores sociales. En este sentido -considera ADIS – que lo que la recurrente solicita vulnera el principio de libertad de acceso a la licitación. Invoca además, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de diciembre de 2014, donde se desestiman pretensiones semejantes de la recurrente en supuestos análogos.

Además, presenta escrito de alegaciones la fundación PROYECTO HOMBRE, en el que considera que para que pudieran prosperar las pretensiones de la recurrente debería existir una reserva a favor de los educadores sociales, por la que tan solo dichos profesionales pudieran desempeñar las funciones de intervención educativa. Visto que la recurrente no acredita dicho extremo y que en cualquier caso no existiría dicha reserva -argumenta PROYECTO HOMBRE-,



no se podría excluir la posibilidad de que otros profesionales con titulación universitaria en áreas de la educación y sociales desempeñasen las tareas de educadores, toda vez que dicha reserva supondría la infracción del principio de libre concurrencia en la medida que no obedece a una disposición legal.

SEXTO. Vistas las alegaciones formuladas por las partes procede entrar a conocer el fondo del asunto.

A este respecto, la recurrente solicita en su escrito que se acuerde la rectificación del PPT de forma que en su cláusula 3 *“prestaciones y requisitos para la prestación del servicio”* se exija, dentro de los recursos humanos y en concreto para el perfil de educador, de forma exclusiva el requisito de titulación de la Diplomatura o Grado en Educación Social o la habilitación profesional concedida por COPESA o cualquier otro Colegio equivalente del Estado español. Por otro lado, solicita que se modifique la denominación que aparece en la cláusula anteriormente mencionada del PPT para los educadores, añadiendo la palabra *“social”* y pasando pues a designarse *“educadores sociales”*.

Procede, pues, analizar en primer lugar el objeto del presente contrato y examinar su relación con lo solicitado por la recurrente. Según se establece en el Anexo I-A del pliego de cláusulas administrativas particulares, dicho objeto es el *“Servicio para la puesta en marcha y funcionamiento de grupos educativos de convivencia, para la ejecución de la medida judicial de convivencia con grupo educativo”*, estando por otro lado el objeto del contrato dividido en 16 lotes.

El objeto de la controversia se centra en los profesionales con que deberá contar la entidad adjudicataria para ejecutar el servicio mencionado, cuestión ésta que se encuentra regulada en la cláusula 3 del PPT. En concreto la recurrente combate el apartado relativo a los recursos humanos: *“educadores/as”*.



El PPT, establece con relación a los “educadores/as” que deberán prestar el servicio objeto de la contratación, lo siguiente:

“Un mínimo de seis personas educadores/as que deberán contar con titulación universitaria de carácter oficial en áreas de la educación y/o sociales o disponer de habilitación profesional”.

En esta misma cláusula del PPT se establece con carácter general y de aplicación a todos los profesionales que han de prestar el servicio, lo siguiente: *“en todo caso, los citados profesionales deberán acreditar una experiencia mínima de dos años en intervención con menores en situación de riesgo o conflicto social. Todos ellos serán contratados a tiempo completo y en exclusividad para dicho Grupo Educativo de Convivencia, sin que puedan ser compartidos con otros centros o servicios de justicia juvenil o de otras áreas de la Administración”.*

La entidad recurrente pretende que el órgano de contratación modifique los requisitos que ha de reunir el personal que realice las tareas educativas, para restringir su acceso al colectivo que él representa, esto es, los educadores sociales. Sin embargo y como el órgano de contratación expone en sus alegaciones, la configuración de este tipo de servicios le corresponde a éste, que ha considerado establecer la figura del educador lo suficientemente amplia para no perjudicar a ninguno de los sectores profesionales que pueden desarrollar esta tarea, y ello porque dicha competencia se le reconoce en el artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de protección de menores, incluyendo la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores infractores.



Por otro lado, también hay que considerar lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, que regula los derechos y la atención al menor y que establece *“Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los juzgados competentes con relación a lo menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en las leyes penales”*. Finalmente, el Decreto 214/2015, de 14 de junio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, atribuye en su artículo 8.1 a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación en materia de justicia juvenil *“la organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales”*.

De lo anterior se infiere, en primer lugar, que las normas examinadas conceden al órgano de contratación libertad a la hora de configurar el servicio objeto del presente procedimiento de licitación y que, de otro lado, no existe una reserva especial a favor de los educadores sociales para desarrollar alguna de las prestaciones que puedan constituir los servicios objeto del contrato. Por ende, no cabe entender por este Tribunal, al analizar la actuación del órgano de contratación, que exista arbitrariedad o error en la configuración de los equipos ya que éste gozaba de potestad para su configuración y del marco jurídico anteriormente analizado no se puede desprender que exista una reserva expresa para desarrollar las funciones de educador a favor del educador social.

Y es que COPESA en su escrito de recurso pretende reducir la categoría de educador exclusivamente a la figura de educador social, cuestión ésta en parte similar a la planteada por el citado Colegio ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con ocasión de un recurso interpuesto contra el Decreto de la alcaldía de Málaga de 5 de julio de 2007, relativo a la creación de una Bolsa de Trabajo en la categoría de Técnico Medio Educador, que fue desestimado en



primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Málaga y recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Sentencia número 2597/2014 de 30 de diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (JUR 2015\74087), que resuelve la cuestión aludida en el párrafo precedente -donde la recurrente planteaba unos argumentos muy similares a los de este escrito de recurso- y que finalmente estima parcialmente sus pretensiones, declara que *“reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (...) viene a afirmar que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que hubieran seguido”* por lo que se concluye que *“tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficientes”*.

Si bien COPESA pretendía en ese procedimiento que el acceso a dichas plazas fuera exclusivo para los titulados en educación social, la sentencia afirma *“no obstante lo anterior también cabría admitir el acceso al puesto de profesiones comprendidas en el mismo área de conocimiento, siempre que se dé el requisito de «idoneidad» en relación con las funciones que están llamados a desempeñar los profesionales que ingresen en la Bolsa, pero no aquellas otras que no guarden relación ninguna con esas funciones que podemos identificar*



con las materias” para concluir finalmente que “con esta determinación, que viene a suponer la estimación parcial del recurso de apelación, venimos a cumplir el principio de «libertad con idoneidad» y no acogemos el de total exclusividad o monopolio competencial, ni el de generalidad contraria a las que se afilian una u otra parte”.

Aplicado lo anterior al presente supuesto, en el que el órgano de contratación delimita el perfil de los educadores/as que habrán de prestar el servicio especificando que *“deberán contar con titulación universitaria de carácter oficial, en áreas de la educación y/o sociales, o disponer de habilitación profesional”*, resulta claro que queda acotado el campo de conocimientos idóneos para desempeñar las funciones objeto del puesto dentro del equipo, huyendo, en concordancia con la línea jurisprudencial apuntada, de la exclusividad de un perfil profesional en concreto, ya que a diferencia de otras profesiones no existe una reserva específica de titulación para este perfil, como se puede deducir de los anteriores extractos de la sentencia referida.

Por lo expuesto, este Tribunal no puede sino desestimar el presente motivo de recurso.

SÉPTIMO. El resto de cuestiones alegadas por la recurrente ya fueron puestas de manifiesto en idénticos términos en los recursos 130/2015 y 135/2015, que a su vez dieron lugar a las Resoluciones de este Tribunal 339/2015 de 1 de octubre y 343/2015 de 7 de octubre, por lo que procede reiterar lo declarado en la última de ellas, donde se afirmaba *“la recurrente, a la hora de defender los argumentos por los que considera que se debe incluir la figura del educador social dentro del personal de esos centros, describe -como hemos tenido la oportunidad de exponer anteriormente en esta Resolución- las competencias que han de adquirir los titulados en educación social al cursar sus estudios, así*



como los requisitos para la obtención de la declaración de equivalencia para poder ejercer dicha profesión desde otras titulaciones, sin que se llegue a relacionar cómo afectan estas cuestiones a lo establecido en el PPT.

A continuación, la recurrente expone en su escrito de qué forma la figura del educador social se ha ido reconociendo en la sociedad, dando lugar a la creación de COPESA. La recurrente describe los requisitos para la colegiación, así como para el ejercicio de la actividad de educador social y considera que esta convocatoria puede dar lugar a intrusismo profesional, pero no fundamenta jurídicamente su afirmación.

Por otra parte, expone la excepción de la obligatoriedad de colegiación por parte de determinados trabajadores al servicio de la Administración Pública, sin concretar tampoco la finalidad de dicho alegato. Alude asimismo a la potestad de autoorganización de la Administración Pública y menciona el control de la potestad discrecional, así como la obligación que tiene la Administración de motivar sus actos, pero todo ello, sin concretar de qué forma el pliego de prescripciones técnicas infringe los conceptos mencionados.

Finalmente, confunde la recurrente el procedimiento de licitación con una oferta de empleo público, aludiendo a que el hecho de que no puedan acceder a la misma los educadores sociales supone discriminación; por otro lado, manifiesta que entre las funciones de los educadores sociales se encuentran aquellas a desarrollar en este tipo de centros, siendo la protección de menores un ámbito especialmente reconocido a los educadores sociales. Sobre este alegato, apoya este Tribunal la tesis que defienden el órgano de contratación y la entidad interesada, en el sentido de que no nos encontramos, evidentemente, ante una oferta de empleo público”.



De esta forma, y como ya se acordó en las Resoluciones mencionadas, vista la falta de argumentación jurídica y los diversos errores cometidos en el escrito de recurso, no cabe sino desestimar también estos alegatos del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCÍA (COPESA)** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “*Servicios para la puesta en marcha y funcionamiento de grupos educativos de convivencia, para la ejecución de la medida judicial de convivencia con grupo educativo*” (Expte. 2015/000018), convocado por la Consejería de Justicia e Interior.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

